

VISTO: El Expediente Administrativo N° 514-2019-STPAD y el Informe N° 185-2020-MML-GA-SP de fecha 3 de diciembre de 2020, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Doris Violeta Alzamora Chamorro**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a través del correo electrónico cerocorruptcion@munlima.gob.pe, el 14 de octubre de 2019 se interpuso una denuncia anónima en contra de la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro, en calidad de Coordinadora del Proyecto Especial PROTRANSITO, la cual incide en lo siguiente: **1)** presuntos servicios particulares que realizarían las servidoras Gladys Ramírez y Jessenia Murillo Tucto, a favor de la servidora imputada, durante su jornada laboral, como su abogada personal en litigios de divorcio y profesora particular de sus hijos, respectivamente; y **2)** la utilización de la unidad vehicular de placa EGO 641 de la Municipalidad de Lima, para transporte de sus menores hijos hacia el Colegio Santa Rita de Casia, ubicado en el distrito de Surco; al respecto, se adjuntaron cuatro (4) vídeos como medios probatorios, de los que se observa a la unidad móvil de color blanco de placa EGO 641, de la cual bajan tres personas particulares, siendo dos de ellas – aparentemente – menores de edad, y a una cuarta persona, que sería el chofer, bajando mochilas con ruedas de la parte trasera del citado vehículo;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 255-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 17 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo precalificó las conductas imputadas por transgresión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, lo cual constituye falta disciplinaria tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia de Personal N° 1204-2019-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió: *«Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva a la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido con su conducta el principio de probidad, vulnerando*

su deber de uso adecuado de los bienes del Estado; e incumpliendo con la prohibición de obtener ventajas indebidas establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numeral 5) del artículo 7 y numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, y que de acuerdo al artículo 100 del Reglamento General de la precitada Ley del Servicio Civil, constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria»;

Que, respecto a la normativa precitada, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece: «Artículo 6. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona»; «Artículo 7. El servidor público tiene los siguientes deberes: [...] 5. Uso adecuado de los bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados»; «Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública: [...] 2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia»;

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 27 de diciembre de 2019, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia de Personal N° 1204-2019-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 255-2019-MML-GA-SP-STPAD y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 514-2019-STPAD a la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro;

Que, el literal c) del numeral 1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: «La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: [...] En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador»;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;

Que, en dicho contexto, considerando que mediante Resolución de Subgerencia de Personal N° 1204-2019-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro, con la sanción de destitución; consecuentemente, corresponde a esta Gerencia Municipal Metropolitana, asumir el rol de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a los presuntos servicios particulares que habrían realizado las servidoras Gladys Ramírez y Jessenia Murillo Tucto, a favor de la servidora imputada, durante su jornada laboral, como su abogada personal en litigios de divorcio y profesora particular de sus hijos, respectivamente; la servidora imputada ha señalado en sus descargos que no existe ninguna demanda de divorcio interpuesta por su persona, adjuntando su partida de matrimonio vigente; asimismo, adjuntó la constancia de la Srta. Yosselin Castro, quien se desempeña como profesora particular de sus hijas; por lo que, considerando que a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario no se advierten pruebas que acrediten estos hechos denunciados, corresponde la aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el artículo 248, numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: «Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario», teniéndose por desvirtuadas las imputaciones al respecto;

Que, sobre la presunta utilización de la unidad vehicular de placa EGO 641 de la Municipalidad de Lima para fines particulares, la servidora imputada en sus descargos, señaló lo siguiente: **1)** que tenía asignada la unidad de placa EGO 641, la cual solo estaba destinada para su traslado desde su domicilio hacia las oficinas de PROTRANSITO en horas de la mañana, y para el regreso a su domicilio en horas de la noche; **2)** que el vehículo no estaba destinado para el traslado de sus hijos al colegio Santa Rita de Casia ni al traslado de ninguna persona particular; **3)** que el Sr. Carlos Zavala Vásquez era el conductor de la unidad asignada (EGO-641) que la trasladaba a PROTRÁNSITO; y, por otro lado, la conviviente del mencionado señor, María del Carmen Masías Fernández Vela, había sido contratada particularmente para el traslado de sus hijos al colegio a través de un vehículo privado (A7K 527), quienes llegaban a la misma hora a su casa, aproximadamente; asimismo que, por razones de eficacia, el vehículo de placa A7K 527 se estacionaba en la avenida Ayacucho, esperando a sus menores hijos, y como su domicilio no tiene vista a dicha avenida, no lo podía visualizar; por otro lado, el vehículo de placa EGO 641 se estacionaba en los parqueos frente a la entrada principal del edificio, por lo que sobre dicho vehículo sí tenía visibilidad; **4)** que el 26 de septiembre de 2019, un trabajador de la Municipalidad de Lima le llamó para decirle que en el grupo de *Whatsapp* de "Conductores de PROTRANSITO", el Sr. Carlos Zavala Vásquez habría colgado un vídeo donde se le veía a él con el chaleco de la Municipalidad trasladando a unos niños al colegio en el carro de placa EGO 641, procediendo minutos después a borrar dicho vídeo; **5)** que el Sr. Carlos Zavala le habría hecho creer que en algunas ocasiones su conviviente trasladaba a sus hijos al colegio, cuando lo habría hecho él mismo en el vehículo de la Municipalidad, a sus espaldas, y aprovechando que no podía verlo por la ventana de su vivienda; **6)** que su empleada le dijo que en dos ocasiones el Sr. Carlos Zavala Vásquez le había dicho que el carro negro (A7K 527) estaba fallando y que mejor se trasladen en el carro blanco (EGO 641); por lo que manifiesta que en ningún momento tuvo conocimiento ni autorizó ni fue responsable de las ocasiones en las que el vehículo de placa EGO 641 conducido por el Sr. Carlos Zavala Vásquez trasladó unilateralmente a sus menores hijos al colegio;

Que, conforme al vídeo que obra en autos y a lo versado en los descargos, está debidamente acreditado que la unidad vehicular EGO 641 ha sido utilizada para trasladar a los menores hijos de la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro, el cual estaba asignado a ella únicamente para trasladarla desde su domicilio a las instalaciones de PROTRANSPORTE, y viceversa; en mérito del cual se evidencia la constatación objetiva de los hechos materia de infracción;

Que, no obstante, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que *«no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo»*;

Que, respecto a la presencia del elemento subjetivo, el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva»*. Al respecto, MORÓN URBINA señala que la responsabilidad objetiva es: *«[...] aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción»*¹; por lo que, para determinar responsabilidad disciplinaria, se precisa de la existencia del elemento de intencionalidad o

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 459.

imprudencia, no bastando la acción u omisión de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción;

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, citando a Héctor Patiño, refiere: *«la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad [...] se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta»;*

Que, es preciso tener en cuenta que la servidora imputada manifiesta que el Sr. Carlos Zavala Vásquez era el conductor de la unidad asignada (EGO-641) que la trasladaba a PROTRÁNSITO y, por otro lado, la conviviente del mencionado señor, María del Carmen Masías Fernández Vela, había sido contratada por ella para el traslado de sus hijos al colegio a través de un vehículo particular (A7K 527) que se estacionaba fuera de la vista de su domicilio a fin de obtener una mejor ruta hacia su destino, quienes llegaban indistintamente a la misma hora a razón de la finalidad de sus respectivas funciones; lo cual se acredita con las capturas de pantalla de las conversaciones por *Whatsapp* entre la servidora imputada y el referido señor;

Que, en consideración a lo expuesto, en mérito a la valoración subjetiva de la conducta, resulta verosímil lo aseverado por la servidora imputada, respecto a que el Sr. Carlos Zavala Vásquez le habría hecho creer que en algunas ocasiones su conviviente trasladaba a sus hijos al colegio en un vehículo particular, cuando realmente lo hiciera él mediante la unidad vehicular de la Municipalidad, a sus espaldas; máxime que en virtud del principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *«en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario»;*

Que, en dicho contexto, pese a la constatación objetiva de la existencia del hecho calificado como infracción, no se ha determinado la existencia del elemento subjetivo de intencionalidad o imprudencia de la servidora imputada, siendo el principio de culpabilidad una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la fase sancionadora *«se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento»;*

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; en aplicación de los principios de culpabilidad y presunción de licitud que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo, haciendo suya la recomendación de archivo formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-

SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de la servidora Doris Violeta Alzamora Chamorro, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante la transgresión del principio de probidad, el deber de uso adecuado de los bienes del Estado y la prohibición de obtener ventajas indebidas, establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numeral 5) del artículo 7 y numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 514-2019-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA